



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1907/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Gobierno –SEGOB--, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155923000325**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, generándose el folio **301155923000325**.
- 2. Respuesta.** El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1907/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio UTSEGOB/1138/08/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

dentro del término de quince días después de haberla recibido² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

 **Solicitud:**

«SOLICITO:

1. COPIA DE LA PATENTE COMO NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS, EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, DEL SEÑOR [REDACTED]

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

2.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y/O DE REGISTRO DE SU FIRMA Y DE SU SELLO COMO NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS, EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED]» (Sic).

 **Respuesta:**

Xalapa, Veracruz; 17 de julio de 2023

Lic. Arquimedes Mora Aguilera
Enlace de Transparencia de la Dirección
General del Registro Público de la Propiedad
y de Inspección y Archivo General de Notarías
Xalapa, Veracruz.
PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 14 de julio de 2023, y recibido en esta Oficina a mi cargo el mismo día, derivado del oficio número UTSEGOB/0944/07/2023 de fecha 14 de julio del año en curso, signado por el Mtro. Mario Iván Moncayo Castro, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual solicita se le informe lo siguiente:

“...SOLICITO: 1. COPIA DE LA PATENTE COMO NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, DEL SEÑOR [REDACTED] 2.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y/O DE REGISTRO DE SU FIRMA Y DE SU SELLO COMO NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS, EN SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, DEL SEÑOR [REDACTED] (SIC).

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que en los archivos que obran en esta Dirección General, no se cuenta con la información requerida, ya que no obran dichos documentos en el archivo de esta Dependencia, desconociendo la identidad del ciudadano [REDACTED], al tenerse como archivo muerto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Mtra. Claudia Yaneth Hernández Hernández
Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites.

Ilustración 1 Extracto del Oficio SG/DGRPPyIAGN/SIAGN/INyT/1066/2023 de fecha 17 de julio de 2023, signado por la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites

 **Agravio:**

«Al efecto, en la respuesta en comento, se utiliza la expresión "al tenerse como archivo muerto", pero: i). no se define cuáles son los alcances de dicha expresión, ii). no se señala la razón por la cual, la información solicitada por mi persona, se relaciona con tal o cual "archivo muerto", iii). no se menciona la normativa o el acto que permitió se clasificara como "archivo muerto", la información relacionada con el señor [REDACTED].

Con independencia que, un archivo público, concentra diversos documentos que, por su trascendencia y valor legal, se conservan en esa forma para su ulterior consulta -por así disponerlo la ley-, lo cierto es que, no existe en la legislación que norma la materia de transparencia -local y/o federal-, ni tampoco las que regulan conservación de acervos documentales públicos, la determinación de negar información o dejar de proporcionarla, bajo el argumento de que se "tenga como archivo muerto", sin perjuicio que, dicha circunstancia, no es alguna de aquellas previstas expresa y literalmente, como de reserva para dejar de satisfacer una solicitud de información.

En este sentido, es necesario que la entidad requerida de información, **se pronuncie indicando si cuenta o no con información relacionada con el señor [REDACTED] y, para el caso de no tenerla por ser inexistente, simple y sencillamente así lo refiera.**

Lo anterior, sin perjuicio que, de contener la información solicitada en un "archivo muerto", tenga a bien proporcionarla al que suscribe al ser de carácter público y obrar en un archivo de idéntica naturaleza.» (Sic).

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o**

motivación en la respuesta; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XIII, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Gobierno, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la

solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarías de la SEGOB mediante oficio **UTSEGOB/0944/07/2023** de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés. Área que a su vez remitió respuesta de la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites mediante oficio **SG/DGRPPYIAGN/SIAGN/INyT/1066/2023** de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

22. Áreas que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues el numeral citado señala como atribuciones de dicha Dirección las siguientes:

(...)

Artículo 33. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes:

(...)

- I. *Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación;*
- II. *Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia Notarial establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación; y*

(...)

23. De ahí que, este cuerpo colegiado determina **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de falta, deficiencia o insuficiencia de la

fundamentación o motivación en la respuesta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción XIII de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Hecha esta salvedad, tenemos que el particular requirió de la Secretaría de Gobierno, copias de la patente de una persona que, a su decir, es notoria público; así como la constancia de su inscripción y/o registro de firma y/o sello como notario. En su respuesta primigenia, la autoridad responsable por conducto de la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites que **los archivos solicitados no obran en esa dependencia, desconociendo además la identidad del ciudadano aludido** por el particular, al tenerse como «*archivo muerto*».
28. Ante tales manifestaciones, el particular se adoleció señalando que el ente público no fue claro al señalar que los archivos requeridos se encontraban en un «*archivo muerto*», por lo que solicitó a la SEGOB precisara si contaba o no con la información requerida.
29. Al comparecer al medio de impugnación, la Jefatura de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante diverso UT/SEGOB/1138/08/2023 de fecha treinta y uno de agosto de los corrientes, anexando a su oficio el diverso DGRPPPIAGN/DG/0256/2023 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, nuevamente por conducto del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección del Archivo General de Notarías, quien **ratificó su respuesta** primigenia y cumplimentó confirmando el hecho de **no contar con los documentos solicitados por el particular, al desconocerse la identidad de la persona señalada en su solicitud**, ello tras una búsqueda exhaustiva entre los archivos de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites.
30. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y

motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en su Reglamento Interior y por conducto de las áreas competentes.

31. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso de revisión, en virtud de que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para el Comisionado ponente que la respuesta de la autoridad responsable respondió de manera clara y concisa al requerimiento efectuado por el gobernado; ello es así pues, si el particular solicitó expresamente copias de una patente de notaría, así como la constancia de su inscripción, firma y/o sellos, siendo que la Secretaría de Gobierno manifestó lisa y llanamente no contar con los mismos y además desconocer a la persona señalada en su solicitud; no se necesita de un mayor abundamiento para tener por colmada la pretensión del p)gobernado.

32. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁵ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

33. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301155923000325**.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁵ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

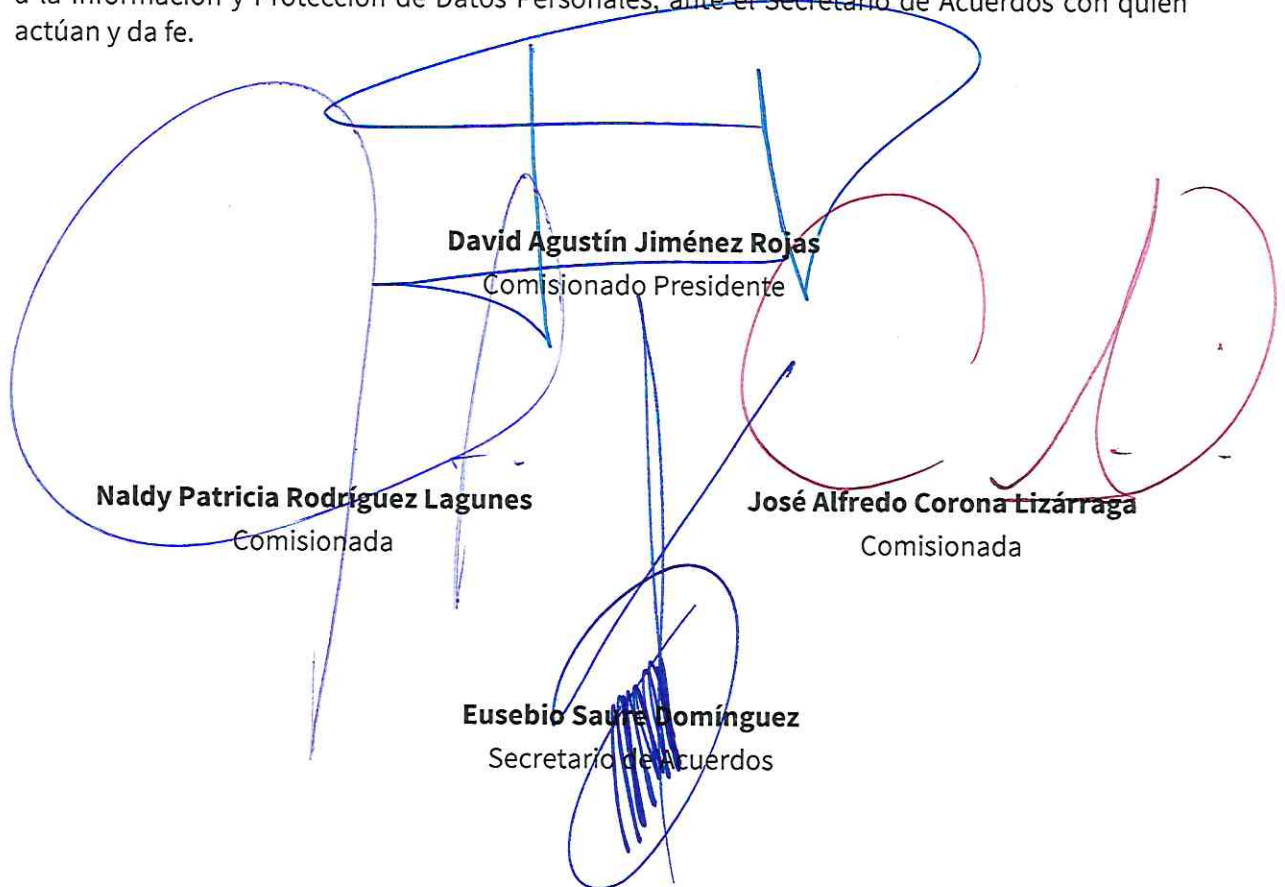
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

